

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 050013110-007- 2022-00425*

*Interlocutorio Nro. 662*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora LUZ ESTELLA GIRALDO GIRALDO, en contra de los señores JOSE IVAN, ELKIN AUGUSTO CEBALLO MARIN, CLAUDIA PATRICIA, MONICA MARIA CEBALLOS MARIN y JORGE ELIECER CEBALLOS TORO, en calidad de herederos determinados del extinto JOSÉ IVAN CEBALLOS ARENAS y los herederos indeterminados del mismo. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se acreditará la existencia o declaración de la unión marital de hecho, base de la sociedad patrimonial, en los términos del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 "... La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: ...1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes...2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido...3. Por sentencia judicial, mediante los medios

ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

- De no haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho conforme a los preceptos legales, se adecuarán las pretensiones de la demanda y el poder en tal sentido, esto es, peticionando tanto la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial y su disolución.
- Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto JOSÉ IVAN CEBALLOS ARENAS, en caso afirmativo se allegará copias del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.
- Deberá indicar de forma clara, precisa y detallada la fecha de inicio y finalización de la relación de la pareja GIRALDO – CEBALLOS.
- Se allegará copia del registro civil de matrimonio de los señores JOSE IVAN CEBALLOS ARENAS y MARIA CONSUELO MARIN GIRALDO, con las respectivas notas marginales de disolución o no de sociedad conyugal.
- Deberán aportar correo electrónico de notificación de la parte demandante, diferente al del apoderado.

- Deberá aclarar la pretensión primera, dado que se manifiesta que la relación terminó en el año 2018 con la muerte del señor CEBALLOS ARENAS, pero el registro de defunción aportado aparece que la muerte fue 8 de mayo de 2019.
- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital de los testigos aportados en la demanda.
- Dado que manifiesta, desconocer los datos de ubicación de los aquí demandados, deberá adecuar la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce ubicación de los mismos y a su vez solicitará el emplazamiento de los mismos.

## **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b698b9cfe8898b6d867daf497408f3ea4dca5c60636df3b4316754faca77b9d**

Documento generado en 10/08/2022 10:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**